

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADA

31 AGO 2005

SEC D 1 3012 HORA 1830

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROGRAMA DE RECONVERSION Y TECNIFICACION DEL SECTOR OLIVICOLA TRADICIONAL

CARACTERIZACION Y OBJETO

ARTICULO 1 : Institúyese el Programa de Reconversión y Tecnificación para los productores primarios tradicionales de origen agrícola correspondientes a la producción de la olivicultura que se regirá con los alcances establecidos en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

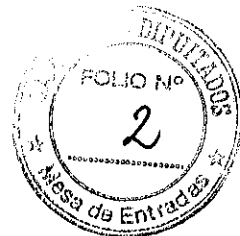
ARTICULO 2 : Esta ley tiene por objeto la reconversión de la producción enumerada en el artículo anterior a través de:

- Apoyo tecnológico: fomento del cambio varietal, a través de la erradicación de viejas variedades y de la injertación de nuevas; tecnificación del sistema de riego y de todos los trabajos culturales; modernización del manejo de la cadena productiva y de la comercialización.
- Asesoramiento sobre regularización de títulos de propiedad para los pequeños productores agropecuarios (p.p.a).
- Incorporación de valor agregado a las cadenas productivas.
- Fomento del asociativismo.
- Fomentar la denominación de origen, marcas, marketing.

BENEFICIARIOS

ARTICULO 3 : Serán beneficiarios de la presente ley las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen las actividades comprendidas dentro de los alcances de la presente y que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación, quedando expresamente excluidas todas aquellas personas físicas y jurídicas que hayan sido beneficiadas con cualquier régimen promocional anterior al que se instituye mediante la presente ley, o que se establezca en el futuro con los recursos provenientes de la fuente de financiamiento prevista en el artículo 12 de esta Ley.

ARTICULO 4 : Para acogerse a los beneficios contemplados en esta ley, los productores deberán presentar un plan de trabajo o proyecto de reconversión, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que esta ubicado el



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

establecimiento donde se llevará a cabo la explotación . Luego de su evaluación y previa aprobación será remitida la misma a la autoridad de aplicación quien deberá expedirse en el termino no mayor de los sesenta días (60). Las propuestas podrán abarcar periodos anuales o plurianuales, según los cultivos de que se trate.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN, COORDINADOR NACIONAL COMISION ASESORA TÉCNICA.

ARTICULO 5 : La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, pudiendo descentralizar sus funciones en las provincias conforme a lo establecido en el artículo 18 de la presente ley.

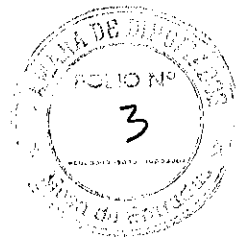
ARTICULO 6 : El Secretario de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentos designará al funcionario con rango no menor a director quien actuará como Coordinador Nacional del presente Programa de reconversión, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo.

ARTICULO 7 : Créase en el ámbito de la Secretaria de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentos la Comisión Asesora Técnica (CAT) para el Programa de Reconversión y Tecnificación del Sector Olivícola Tradicional

ARTICULO 8 : Las CAT tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados y realizarán el seguimiento de las ejecuciones de los líneas de trabajo. Asimismo actuarán como órganos consultivos para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los programas de trabajo que no hayan cumplido con sus obligaciones.

ARTICULO 9 : La CAT estará presidida por el Secretario de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentos integrándose además con el coordinador nacional y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, uno por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, uno por cada una de las provincias que adhieran al programa, dos por los productores de cada provincia adherida y uno por cada cámara representativa del sector.

Los miembros integrantes de la CAT desempeñarán sus cargos con carácter de ad honoren.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 10 : Todos los miembros de la CAT tendrán derecho a voto. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos será reemplazado en caso de ausencia por el coordinador nacional del programa. Las provincias y organismos integrantes de la comisión podrán reemplazar a sus representantes en cualquier momento. Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia.

La CAT podrá incorporar transitoriamente en carácter consultivo a representantes de entidades de la producción, de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto de acuerdo a la temática específica a tratar, para la aprobación de los proyectos

ARTICULO 11 : La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Asesora Técnica.

RECURSOS.

ARTICULO 12 : Para la atención de los objetivos de la presente ley los recursos se integrarán con:

- Las partidas presupuestarias del Tesoro Nacional que al efecto se determine
- Los montos originados en sanciones aplicadas conforme lo previsto en los incisos y artículos correspondientes,
- Donaciones y aportes de organismos nacionales, internacionales, provinciales o municipales.

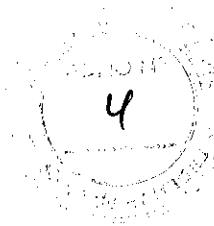
Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación del Programa de Reconversión y Tecnificación de los Sector Olivícola Tradicional.

ARTICULO 13 : El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de la Administración Nacional durante veinte años a partir de la publicación de la presente ley un monto anual que será determinado por la autoridad de aplicación de la presente ley de acuerdo a lo establecido por la Comisión Asesora Técnica.

ARTICULO 14 : La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT establecerá el o los criterios para la distribución de los fondos para cada una de las actividades comprendidas en la presente ley, conforme la naturaleza de cada proyecto.

ARTICULO 15 : Anualmente la autoridad de aplicación, podrá destinar hasta el TRES POR CIENTO (3%) de los recursos que integran los recursos establecidos

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

en el artículo para solventar los gastos que demande el cumplimiento e implementación de la presente ley.

BENEFICIOS

ARTICULO 16 : Los beneficios serán, según corresponda:

- Apoyo económico reintegrable o no reintegrable para la ejecución del plan de trabajo o programa de reconversión, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa, según lo determinado por la autoridad de aplicación de acuerdo a lo establecido en la reglamentación,
- Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de reconversión,
- Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas para el asesoramiento en la formulación y ejecución del plan o programa,
- Subsidio total o parcial para cubrir los gastos de capacitación del productor y de los empleados en forma permanente involucrados en el plan de trabajo o programa de reconversión.
- Apoyo económico reintegrable o no reintegrable para realizar estudios de mercado, su apertura y mantenimiento.

ADHESIÓN PROVINCIAL

ARTICULO 17 : Los Estados Provinciales que adhieran al régimen de la presente ley, podrán disponer las exenciones impositivas, en los términos y porcentajes que fije su autoridad de aplicación.

ARTICULO 18 : Para acogerse a los beneficios de la presente ley, los estados provinciales deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales, encargados del fomento de la actividad, con la autoridad de aplicación,
- b) Al momento de la adhesión, las provincias deberán informar taxativamente que beneficios y plazos otorgarán,
- c) Los fondos aportados por las provincias serán reasignados en su totalidad a las provincias que lo hayan realizado,
- d) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo o proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19 : Toda infracción a lo dispuesto en el presente régimen ley, será sancionada con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados.
- b) Devolución del monto percibido actualizado, con más los recargos en concepto de multa por incumplimiento que fije la reglamentación respectiva,
- c) pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, mas las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

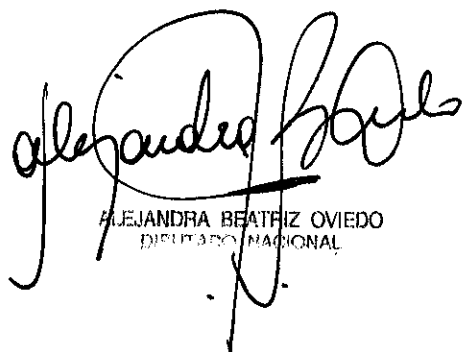
La autoridad de aplicación, a propuesta de la Comisión Asesora Técnica, impondrá las sanciones según corresponda. La reglamentación de la presente ley establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

ARTICULO 20 : La autoridad de aplicación, a propuesta de la Comisión Asesora Técnica, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a) y b) del artículo 19 y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso c) del artículo 19. En los casos de los incisos a) y b) se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional

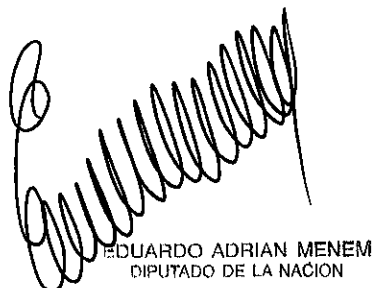
La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los afectados.

ARTICULO 21 : La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada.

ARTICULO 22 : Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ALEJANDRA BEATRIZ OVIEDO
DIPUTADO NACIONAL



EDUARDO ADRIAN MENEM
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

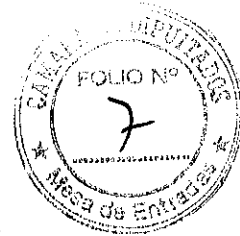
FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Los sistemas agrícolas y cadenas agroalimentarias de la región enfrentan múltiples desafíos: exigencias de mayor calidad y valor agregado a sus productos, concentración de ventas en la gran distribución, inversiones de empresas en el agro negocio, lo que contribuye a generar un proceso creciente de concentración con muy dispar poder de innovación y de negociación por parte de los pequeños y medianos empresarios tradicionales, supresión de barreras arancelarias, aparición de barreras para-arancelarias en los países importadores e ingreso de productos subsidiados en el país de origen. Además la reducción del empleo en la agricultura producto de la modernización tecnológica y de la salida de pequeños y medianos productores e industriales del negocio agrícola figuran entre los principales desafíos. Existe una creciente complejidad en los procesos de transformación y distribución de los productos primarios, desde el campo del productor hasta su destino final, el consumidor.

Las posibilidades de las economías regionales para insertarse en el proceso de la globalización dependerán de la competitividad, condicionadas por el aumento de la productividad, la reducción de los costos, la diferenciación y la calidad de sus productos.

A modo de ejemplo y en orden a que la reconversión y tecnificación que se propicia a través del presente proyecto tendrá fuerte impacto en las provincias que integran la región cuyana, podríamos señalar que la misma abarca una superficie de 407.557 km², comprende las provincias de Mendoza, San Juan, San Luis y La Rioja. Se caracteriza por ser una zona árida y semiárida. Existen 407.316 ha irrigadas de las cuales el 74,4% corresponde a Mendoza. Su población



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

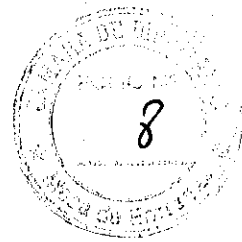
es de 2.541.495 millones de habitantes representando el 7,64% de la población nacional y aproximadamente un 23% de ella se ubica en áreas rurales. La participación en el PBI Nacional es del 4,52%. Dicha región aporta un 5,22% dentro de la producción primaria del país, la cual representa el 5,13% del PBI Nacional, sin considerar la producción agroindustrial.

La producción estará cada vez más basada en el conocimiento y en la tecnología que serán claves para alcanzar la competitividad. Cobrará cada vez más importancia el conocimiento relacionado con el gerenciamiento de los procesos que van desde la producción primaria, la pos-cosecha y la conservación de los alimentos, pasando por las distintas etapas de transformación y comercialización hasta el consumidor final.

Las decisiones de los productores sobre qué, cuánto y cómo producir, estarán cada vez más condicionada por las demandas y preferencias de los consumidores.

Con tecnologías adecuadas, transferencia de tecnología y facilitación de procesos de desarrollo local, contribuya a:

- ✓ adecuar la producción a las demandas diferenciadas de mercado.
- ✓ mejorar la calidad de los alimentos y las materias primas, y producir alimentos beneficiosos para la salud.
- ✓ aprovechar los recursos disponibles resguardando su sostenibilidad.
- ✓ reducir costos.
- ✓ permitir una mayor equidad entre los agentes que intervienen y entre las distintas zonas que integran la región.



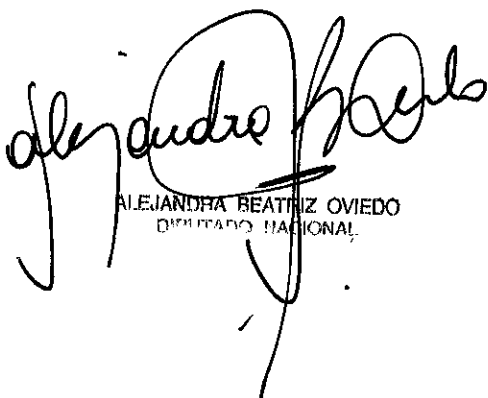
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

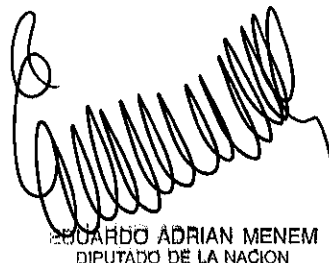
Desde el punto de vista estructural, aparecen nuevos agentes entre la producción primaria y la distribución. Funcionalmente se han modificado las relaciones de fuerza, ya que las exigencias de calidad, sanidad, presentación, y precios de los consumidores y de la Gran Distribución adquiere tal magnitud que el sistema en su conjunto debe adecuarse para satisfacer esa demanda. En este contexto, quienes no alcancen un nivel satisfactorio de competitividad, verán seriamente afectado su posicionamiento en los mercados nacionales e internacionales. Para alcanzar la competitividad ya no basta con que un eslabón de la cadena lo consiga, se requiere que alcance competitividad todo el sistema.

Otros de los impactos que se quieren lograr con este tipo de proyecto es el despoblamiento y abandono de su población con las consecuentes repercusiones sociales y políticas. No es necesario ahondar demasiado en el impacto negativo que ha provocado la migración interna desde el campo hacia los grandes centros urbanos y suburbanos, como consecuencia del deterioro de las economías regionales y de las medianas y pequeñas producciones tradicionales.

En orden a lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto.



ALEJANDRA BEATRIZ OVIEDO
DIPUTADO NACIONAL



EDUARDO ADRIAN MENEM
DIPUTADO DE LA NACION